



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: RAQUELINE DAZA MOLINA – AMANDA PEÑARANDA DAZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00215-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 16 de noviembre de 2022 se ordenó por segunda vez, rehacer las notificaciones de la ejecutada RAQUELINA DAZA MOLINA, como quiera que se han realizado a correo electrónico distinto al aportado en el libelo de la demanda, y, así mismo se impuso la carga a la parte demandante a efectos de notificar a la señora AMANDA PEÑARANDA DAZA, también ejecutada del auto que libro mandamiento de pago, sin que a la fecha exista cumplimiento de dicha carga procesal.

Como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero, mismo que reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”* (Énfasis propio).

En virtud de ello, **REQUÍERASE** a la parte actora para que, dentro de los siguientes 30 días proceda a notificar en debida forma y sin errores a las ejecutadas **RAQUELINA DAZA MOLINA** y a la señora **AMANDA PEÑARANDA DAZA**, de conformidad al de fecha 16 de noviembre de 2022, **so pena de dar aplicación a la norma encita y decretar el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio**
de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ded17751d6f1b183b2abbbe6fc1e008820b363772ba1e52e16e72444b9016**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: OSFANIS OCENIA OÑATE GUALE
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00052-00

Se encuentra al despacho, memorial de fecha 23 de mayo de 2023, la togada MARIA ANGELICA ALCALA LARA, la cual fue designada como curadora ad litem dentro de la presente causa, allega auto de fecha 29 de marzo de 2022 proferido al interior de este proceso, donde se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada del Fondo Nacional de Garantía S.A., por lo que manifiesta su impedimento a realizar el encargo encomendado por auto del 25 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, es procedente relevarla del cargo y designar nuevo Curador Ad Litem con el fin de evitar nulidades procesales y no vulnerar el derecho a la defensa del extremo ejecutado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de Curador Ad Litem a la togada **MARIA ANGELICA ALCALA LARA**, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curador Ad Litem de la ejecutada OSFANIS OCENIA OÑATE GUALE, al profesional del derecho **UGALBIS ENRIQUE BOLAÑOS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, la designación efectuada, haciéndole saber en la comunicación las advertencias y consecuencias de la no aceptación, pronunciamiento ante la designación, e incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y el numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso. Así mismo, adjúntese traslado de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceae9e008cf8f661ea08e8d9095841b2b0690b69e01f830b7c48a05371d1b2c**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN
–COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN-
Demandado: YAILA MENDOZA ARREGOCES
Radicación: 44-001-40-03-002-**2021-00088**-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 02 de agosto de 2022, se le ordenó a la parte demandante realizar las gestiones tendientes a notificar a la ejecutada YAILA MENDOZA ARREGOCES contra quien se sigue el proceso, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión y cumplimiento de dicha carga procesal.

Como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero, mismo que reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”* (Énfasis propio).

En virtud de ello, **REQUÍERASE** a la parte actora para que dentro de los siguientes 30 días proceda a notificar a la ejecutada **YAILA MENDOZA ARREGOCES** de conformidad con lo dispuesto en el auto del 02 de agosto de 2022, **so pena de dar aplicación a la norma encita y decretar el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio**
de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032fd5dde3c1a14f985818b1488d4c29c848bc305eeef0e47eea965574ad761e**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



6JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: JORGE ANDRES ROMERO MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00093-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 03 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación del demandado por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto mentado.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha el 15 de septiembre de 2021, correspondiendo a la fecha por la cual se publicó la elaboración de telegramas de las medidas cautelares al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambas casos sin previo requerimiento del juez cognoscente)” (Énfasis propio)

Finalmente, posición que también ha adoptado frente a la aplicación del desistimiento tácito el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo transcurrido a la fecha se advierte:

- 16 de septiembre de 2021 al 16 de septiembre de 2022= 1 años
- 17 de septiembre de 2022 al 17 de junio de 2023= 9 meses
- 18 de junio de 2023 al 27 de junio de 2023= 10 días



Total, tiempo en secretaría inactivo= **1 año, 8 meses, 29 días.**

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a12aadfd18373e25adb9d32a811fc163d9b358ee13f23f95dddc1de5b6aa0f8**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: HELIZA BEATRIZ MARTINEZ PINEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00143-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 09 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha exista diligencias tendientes a la notificación del extremo ejecutado.

Como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero, mismo que reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”* (Énfasis propio).

En virtud de ello, **REQUÍERASE** a la parte actora para que dentro de los siguientes 30 días proceda a notificar a la ejecutada **HELIZA BEATRIZ MARTINEZ PINEDO**, **so pena de dar aplicación a la norma encita y decretar el desistimiento tácito**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio**
de **2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c16a6290f31cbc3c926e3609674c511c3b199e675e56a60903e55003358c95c**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: FÁTIMA REMEDIOS MEZA GONZALEZ
Demandado: ORLANDO JOSÉ ARREGOCES PRIETO – ISABEL CARMENZA ARREGOCES JULIO – ORLANDO JOSÉ ARREGOCES JULIO – LUIS FERNANDO ARREGOCES JULIO – PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00157-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto 02 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas mediante auto del 09 de diciembre de 2021, por el cual se admitió la presente causa, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida.

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, como quiera que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022 se efectuó requerimiento al extremo demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.



TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb706017b8fb38b072b896938de576db7c7cec44d86cf78d96ba1241adad9d**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA
Demandado: KARINA PATRICIA ZAPA BELLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00224-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 22 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha exista gestión de las diligencias de notificación ordenadas en el auto mentado.

Como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero, mismo que reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”* (Énfasis propio).

En virtud de ello, **REQUÍERASE** a la parte actora para que dentro de los siguientes 30 días proceda a notificar a la ejecutada **KARINA PATRICIA ZAPA BELLO**, **so pena de dar aplicación a la norma encita y decretar el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio**
de **2023**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3bfeb2ef99a9557d03e77ad944789b0b7a02999c9e6b716e43358fee19d0cf**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: OLGA ROSA IBARRA CAMPO
Demandado: FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00345-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de publicación feneció sin que los emplazados ni personas desconocidas e indeterminadas comparecieran al proceso, se procederá a designarse Curador Ad Litem a los demandados FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU, PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad Litem de los demandados FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU, PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, al profesional del derecho **JUAN DAVID COTRES BARROS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la designación efectuada, haciéndole saber en la comunicación las advertencias y consecuencias de la no aceptación, pronunciamiento ante la designación, e incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Así mismo, adjúntese traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f46a9f83a67ecd53b5622f4ffc44ef1aae1d26bce6adc4a4b78cf724198bf**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE PROYECTOS
Demandado: BLADIMIR VERGARA VEGA
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00289-00

Se encuentra al despacho, memorial por medio del cual se allega contrato de cesión entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE PROYECTOS y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro de la presente causa, no obstante, previo a decidir sobre la procedencia del mismo, se hace necesario **REQUERIR** a las partes a efectos de allegar en documento PDF legible y accesible el Laudo arbitral aducido en el acápite de anexos, ello como quiera que del enlace aportado, no es posible realizar descarga y/o visualización alguna.

Una vez allegado el mentado laudo, **DEVUELVA** las actuaciones al despacho para decidir de fondo, lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0040 de hoy **28 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b876108d7baa236975558544c2d4ce0c49d5c0af6b395a916f841a15bf8d6ac2**

Documento generado en 27/06/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BIONPRO DIAGNOSTICA S.A.S
Demandado: NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00219-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendarado 14 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo, y con posterioridad por auto del 06 de septiembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante a efectos de rehacer las diligencias de notificación adosadas al plenario, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, como quiera que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022 se efectuó requerimiento al extremo ejecutante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad.

De otra parte, no existen medidas cautelares pendientes por consumar, como quiera que no existe en el plenario, prueba que la parte interesada las haya tramitado pese a haberse expedido los oficios respectivos.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a**



desembargar y del remanente producto de los bienes embargados, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d4510db4493ff10adb9dacb8e56130c7ebfc43e5533411f2dcc67fcbcaa5d1**

Documento generado en 27/06/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: DAMARIS BARROS URIANA
Demandado: KENDRYS MENGUAL SILVA – PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-001-2017-00115-00

ASUNTO

Definir el trámite a seguir a interior del proceso verbal de **pertenencia** promovida por **Damaris Barros Uriana** en contra de **Kendrys Mengual Silva y Demás Personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante a efectos de allegar al proceso el certificado especial expedido por el registrador, ello de conformidad al numeral 5, del artículo 375 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
2. De otra parte, se dispondrá el trámite correspondiente conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, HORA 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, a la cual deben comparecer las partes, sus apoderados y respectivos testigos.

Se advierte que en la audiencia a más de otros actos procesales se cumplirá con lo concerniente a la práctica de interrogatorio a las partes y las demás pruebas decretadas. Igualmente, de no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias que la ley impone.

3. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a emitir la determinación del caso en los siguientes términos

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES

En tanto fueron aportadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinente, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran dentro del proceso y a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento:

- Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 210-11266
- Escritura Pública No. 12 del 09 de enero de 1987
- Escritura Pública No. 930 del 06 de noviembre de 2003
- Certificado de Impuesto Predial Inmueble FMI 210-11266



- Reproducción fotostática de recibos de servicios públicos (4 folios)
- Avalúo comercial bien inmueble No. 210-11266

3.1.2. TESTIMONIALES

- JOSE MANUEL TORRES MEDINA
- NAYIT AGUILAR GALVE
- CENET JOSEFA DIAZ FIGUEROA
- MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMEZ

3.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Acorde con las exigencias del artículo 376 de la Ley 1564, se señala el día 15 DE AGOSTO DE 2023, HORA 9:00 AM. como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **210-11266** del municipio de Riohacha.

Para el acompañamiento a la diligencia, a efectos de su ubicación, identificación, cabida, linderos y avalúo del inmueble, se designa a perito LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES. Adviértasele en el acto de posesión que deberá rendir informe pertinente diez (10) días hábiles posteriores a la aceptación de su cargo. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

3.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1. DOCUMENTALES

- Registro Civil de nacimiento Serial 10619072
- Declaraciones extra juicio Olena Giselle Socarras Alarcón y Carmen Clara Romero Rodríguez

3.2.2. TESTIMONIALES

DENÉGUESE el decreto de pruebas testimoniales solicitadas, en virtud de lo preceptuado en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, como quiera que no fue enunciado de manera concreta los hechos que pretendía demostrarse con cada uno de los testigos en el libelo de contestación.

3.3. DE OFICIO

De oficio, el testimonio de la señora **MARTHA URIANA URIANA**; razón por la cual, se impone la carga a la parte demandada de allegar a este estrado judicial los datos de notificación, contacto y ubicación, a efectos de garantizar su comparecencia.

Se solicitará al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, que se sirva remitir con destino a este proceso copia de la totalidad de actuaciones surtidas al interior del trámite de radicado 44001400300120130044700, siendo demandante KENDRIS JOSE MENGUAL SILVA y demandado MARTHA URIANA URIANA. De ser posible, facilitar el envío por medios virtuales. **OFÍCIESE POR SECRETARÍA**

Interrogatorio de parte a los contendientes.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04f311a1bc66409a1897533b6d17c1cd042505b05b83b1b27d918a9d4eb1f55**

Documento generado en 27/06/2023 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS
Demandado: JAROL ADOLFO ALVARADO CABARCAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00069-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación del demandado por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto mentado.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha el 17 de junio de 2021, correspondiendo a los oficios librados a las entidades de las cuales se decretaron medidas cautelares al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambas casos sin previo requerimiento del juez cognoscente)” (Énfasis propio)

Finalmente, posición que también ha adoptado frente a la aplicación del desistimiento tácito el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo transcurrido a la fecha se advierte:

- 18 de junio de junio de 2021 al 18 de junio de 2023= 2 años.
- 19 de junio de 2023 al 27 de junio de 2023= 9 días.



Total, tiempo en secretaría inactivo= **2 años, 9 días.**

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 0041 de hoy **28 de**

junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f701af14b4eceb5320ef48e206d780f2faa51b4ecbcb818b365de69ad12c78**

Documento generado en 27/06/2023 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: LDA HENRIQUEZ IGUARAN
Demandado: ANA MARIA PUSHAINA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00191-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 24 de enero de 2023, se le ordenó a la parte demandante realizar las gestiones tendientes a notificar a las personas que se señaló expresamente en dicho proveído, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión y cumplimiento de dicha carga procesal.

Como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero, mismo que reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”* (Énfasis propio).

En virtud de ello, **REQUÍERASE** a la parte actora para que dentro de los siguientes 30 días proceda a notificar a todos y cada una de las personas enlistadas en el auto de fecha 24 de enero de 2023, **so pena de dar aplicación a la norma en cita y decretar el desistimiento tácito.**

Por otra parte, **REQUÍERASE** por **segunda vez** al perito **EMILCEN DE JESÚS ZABALETA ROMERO** a efecto de rendir el informe requerido, según diligencia de fecha 09 de septiembre de 2022, otorgándole el término de **quince (15) días hábiles**, para allegar la experticia requerida, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso. Por secretaría, librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio**
de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA
pág. 1



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e75b4760015f23d0ffdd5d5f34c35c4b1f7ba030705fa2c9d6dce0509b2f0**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: OSCAR EMILIO RICCIULLI
Demandado: RUTH MARINA CURIEL
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00121-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 28 de febrero de 2023 se impuso la carga a la parte demandante a efectos de notificar a la nueva dirección aportada de la parte ejecutada el auto que libró mandamiento de pago, sin que a la fecha exista cumplimiento de dicha carga procesal.

Como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero, mismo que reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”* (Énfasis propio).

En virtud de ello, **REQUÍERASE** a la parte actora para que dentro de los siguientes 30 días proceda a notificar a la ejecutada **RUTH MARINA CURIEL**, de conformidad al de fecha 28 de febrero de 2023, **so pena de dar aplicación a la norma en cita y decretar el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf23d0bce2f90add1e548fe0aa78bc6f42338456d6a377de462922a7cf238ca**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: EDINSON DELUQUE ROJAS
Demandado: CARMEN ANGELICA BARROS MONTERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00160-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 10 de octubre de 2019 se le libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación del demandado por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto mentado.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha el 17 de febrero de 2020, correspondiendo a la fecha por la cual se publicó por estados auto que pone en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cuanto a la medida cautelar decretada al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambas casos sin previo requerimiento del juez cognoscente)” (Énfasis propio)

Finalmente, posición que también ha adoptado frente a la aplicación del desistimiento tácito el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo transcurrido a la fecha se advierte:

- 18 de febrero de 2020 al 18 febrero de 2023 = 3 años
- 19 de febrero de 2023 al 19 de junio de 2023= 4 meses



- 20 de junio de 2023 al 27 de junio de 2023= 8 días

Total, tiempo en secretaría inactivo= **3 años, 4 meses, 8 días.**

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7d0cc7fe2986f396a5a84e35987d44fef5abf95df4b67d57eaf00eb7aebdf4**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



6JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: ANDRES JOSE DE LA CRUZ REALES
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00184-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 05 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación del demandado por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto mentado.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha el 06 de agosto de 2019, correspondiendo a la fecha por la cual se publicó por estados auto que decretó las medidas cautelares al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambas casos sin previo requerimiento del juez cognoscente)” (Énfasis propio)

Finalmente, posición que también ha adoptado frente a la aplicación del desistimiento tácito el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo transcurrido a la fecha se advierte:

- 06 de agosto de 2019 al 06 de agosto de 2022= 3 años
- 07 de agosto de 2022 al 07 de junio de 2023= 10 meses
- 08 de junio de 2023 al 27 de junio de 2023= 20 días



Total, tiempo en secretaría inactivo= **3 años, 10 meses, 20 días.**

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de
junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526c3d5eace87ce1b2747d71d6d3315fab016fd44968f680d36f84be5f2e1a7**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: HUGO ALFONSO ORTIZ MUÑIZ
Demandado: ERIKA ARSUAGA OCHOA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00283-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 27 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación de la demandada por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto mentado.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha el 14 de febrero de 2020, correspondiendo a la fecha por la cual se publicó por estado auto que decretó las medidas cautelares al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambas casos sin previo requerimiento del juez cognoscente)” (Énfasis propio)

Finalmente, posición que también ha adoptado frente a la aplicación del desistimiento tácito el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo transcurrido a la fecha se advierte:

- 14 de febrero de 2020 al 18 febrero de 2023 = 3 años
- 19 de febrero de 2023 al 19 de junio de 2023= 4 meses
- 20 de junio de 2023 al 27 de junio de 2023= 8 días



Total, tiempo en secretaría inactivo= **3 años, 4 meses, 12 días.**

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 0041 de hoy **28 de**

junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01c1c40c3f65c7f8a4dfb255fba664c0c3c4bd7153caf9807e6c7440ef7aa10**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MIL SERVICIOS SAS
Demandado: ASOCIACION TRANSPORTADORA FACILITAR TRANSFACIL
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00033-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendarado 29 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación del demandado por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto mentado.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha el 13 de junio de 2022, correspondiendo a los oficios librados a las entidades de las cuales se decretaron medidas cautelares al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

*“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (**en ambas casos sin previo requerimiento del juez cognoscente**)”* (Énfasis propio)

Finalmente, posición que también ha adoptado frente a la aplicación del desistimiento tácito el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo transcurrido a la fecha se advierte:

- 14 de junio de 2022 al 14 de junio de 2023= 1 año.
- 15 de junio de 2023 al 27 de junio de 2023= 13 días.



Total, tiempo en secretaría inactivo= **1 año, 13 días.**

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eea7fedd90849d0580e81fe8b7cdcd9ccd0c84aa4aefe726ea68c146e5f917a**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
Demandado: SANDY PAOLA BELLO POLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00185-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 19 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación de la demandada por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto mentado.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha el 06 de abril de 2021, correspondiendo a los oficios librados a las entidades de las cuales fueron decretadas medidas cautelares al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

*“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y **ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente)**”* (Énfasis propio)

Finalmente, posición que también ha adoptado frente a la aplicación del desistimiento tácito el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo transcurrido a la fecha se advierte:

- 07 de abril de 2021 al 07 abril de 2023 = 2 años
- 08 de abril de 2023 al 08 de junio de 2023= 2 meses



- 09 de junio de 2023 al 27 de junio de 2023= 29 días

Total, tiempo en secretaría inactivo= **2 años, 2 meses, 29 días.**

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a4698ca00867ec8f34384ea54f7b2ca20ae3e555027f47c94bc7aa728a3cc**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL- MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: SANDRA BUSTOS BETANCOURT
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00208-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación de la demandada por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto mentado.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha el 17 de junio de 2021, correspondiendo a la fecha por la cual se libraron los oficios correspondientes al decreto de las medidas cautelares al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

*“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (**en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente**)”* (Énfasis propio)

Finalmente, posición que también ha adoptado frente a la aplicación del desistimiento tácito el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo transcurrido a la fecha se advierte:

- 18 de junio de 2021 al 18 junio de 2023 = 2 años
- 19 de junio de 2023 al 27 de junio de 2023= 9 días



Total, tiempo en secretaría inactivo= **2 años, 9 días.**

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7087001de75d6b68a992d1f4a1b516360750807c052ecf2eb69fe542d7deb2**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: DAMARIS BARROS URIANA
Demandado: KENDRYS MENGUAL SILVA – PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-001-2017-00115-00

ASUNTO

Definir el trámite a seguir a interior del proceso verbal de **pertenencia** promovida por **Damaris Barros Uriana** en contra de **Kendrys Mengual Silva y Demás Personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante a efectos de allegar al proceso el certificado especial expedido por el registrador, ello de conformidad al numeral 5, del artículo 375 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
2. De otra parte, se dispondrá el trámite correspondiente conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, HORA 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, a la cual deben comparecer las partes, sus apoderados y respectivos testigos.

Se advierte que en la audiencia a más de otros actos procesales se cumplirá con lo concerniente a la práctica de interrogatorio a las partes y las demás pruebas decretadas. Igualmente, de no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias que la ley impone.

3. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a emitir la determinación del caso en los siguientes términos

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES

En tanto fueron aportadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinente, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran dentro del proceso y a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento:

- Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 210-11266
- Escritura Pública No. 12 del 09 de enero de 1987
- Escritura Pública No. 930 del 06 de noviembre de 2003
- Certificado de Impuesto Predial Inmueble FMI 210-11266



- Reproducción fotostática de recibos de servicios públicos (4 folios)
- Avalúo comercial bien inmueble No. 210-11266

3.1.2. TESTIMONIALES

- JOSE MANUEL TORRES MEDINA
- NAYIT AGUILAR GALVE
- CENET JOSEFA DIAZ FIGUEROA
- MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMEZ

3.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Acorde con las exigencias del artículo 376 de la Ley 1564, se señala el día 15 DE AGOSTO DE 2023, HORA 9:00 AM. como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **210-11266** del municipio de Riohacha.

Para el acompañamiento a la diligencia, a efectos de su ubicación, identificación, cabida, linderos y avalúo del inmueble, se designa a perito LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES. Adviértasele en el acto de posesión que deberá rendir informe pertinente diez (10) días hábiles posteriores a la aceptación de su cargo. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

3.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1. DOCUMENTALES

- Registro Civil de nacimiento Serial 10619072
- Declaraciones extra juicio Olena Giselle Socarras Alarcón y Carmen Clara Romero Rodríguez

3.2.2. TESTIMONIALES

DENÉGUESE el decreto de pruebas testimoniales solicitadas, en virtud de lo preceptuado en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, como quiera que no fue enunciado de manera concreta los hechos que pretendía demostrarse con cada uno de los testigos en el libelo de contestación.

3.3. DE OFICIO

De oficio, el testimonio de la señora **MARTHA URIANA URIANA**; razón por la cual, se impone la carga a la parte demandada de allegar a este estrado judicial los datos de notificación, contacto y ubicación, a efectos de garantizar su comparecencia.

Se solicitará al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, que se sirva remitir con destino a este proceso copia de la totalidad de actuaciones surtidas al interior del trámite de radicado 44001400300120130044700, siendo demandante KENDRIS JOSE MENGUAL SILVA y demandado MARTHA URIANA URIANA. De ser posible, facilitar el envío por medios virtuales. **OFÍCIESE POR SECRETARÍA**

Interrogatorio de parte a los contendientes.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04f311a1bc66409a1897533b6d17c1cd042505b05b83b1b27d918a9d4eb1f55**

Documento generado en 27/06/2023 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS
Demandado: JAROL ADOLFO ALVARADO CABARCAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00069-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación del demandado por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto mentado.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha el 17 de junio de 2021, correspondiendo a los oficios librados a las entidades de las cuales se decretaron medidas cautelares al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambas casos sin previo requerimiento del juez cognoscente)” (Énfasis propio)

Finalmente, posición que también ha adoptado frente a la aplicación del desistimiento tácito el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo transcurrido a la fecha se advierte:

- 18 de junio de junio de 2021 al 18 de junio de 2023= 2 años.
- 19 de junio de 2023 al 27 de junio de 2023= 9 días.



Total, tiempo en secretaría inactivo= **2 años, 9 días.**

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f701af14b4eceb5320ef48e206d780f2faa51b4ecbcb818b365de69ad12c78**

Documento generado en 27/06/2023 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE PROYECTOS
Demandado: BLADIMIR VERGARA VEGA
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00289-00

Se encuentra al despacho, memorial por medio del cual se allega contrato de cesión entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE PROYECTOS y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro de la presente causa, no obstante, previo a decidir sobre la procedencia del mismo, se hace necesario **REQUERIR** a las partes a efectos de allegar en documento PDF legible y accesible el Laudo arbitral aducido en el acápite de anexos, ello como quiera que del enlace aportado, no es posible realizar descarga y/o visualización alguna.

Una vez allegado el mentado laudo, **DEVUELVA** las actuaciones al despacho para decidir de fondo, lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0040 de hoy **28 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b876108d7baa236975558544c2d4ce0c49d5c0af6b395a916f841a15bf8d6ac2**

Documento generado en 27/06/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BIONPRO DIAGNOSTICA S.A.S
Demandado: NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00219-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendarado 14 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo, y con posterioridad por auto del 06 de septiembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante a efectos de rehacer las diligencias de notificación adosadas al plenario, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, como quiera que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022 se efectuó requerimiento al extremo ejecutante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad.

De otra parte, no existen medidas cautelares pendientes por consumir, como quiera que no existe en el plenario, prueba que la parte interesada las haya tramitado pese a haberse expedido los oficios respectivos.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a**



desembargar y del remanente producto de los bienes embargados, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de
junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d4510db4493ff10adb9dacb8e56130c7ebfc43e5533411f2dcc67fcbcaa5d1**

Documento generado en 27/06/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO
Demandado: YASMIN YANET GONZALEZ BUENO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00005-00

Se tiene que, por auto del 24 de enero de 2023, se decretó como prueba de oficio al interior de la presente causa, el interrogatorio exhaustivo de las partes, y prueba pericial de cotejo por perito calígrafo y/o especialista en documentología, a costas de la parte demandada a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con posterioridad por auto del 28 de febrero de 2023, se resolvió requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días realizara consignación de los emolumentos de la práctica de la prueba de cotejo decretada, so pena de tener la misma por desierta, situación que a la fecha, no fue cumplida.

De lo anterior, y de conformidad con lo normado en el artículo 234 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTICULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

*El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez **que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba**” (Énfasis propio)*

De conformidad con la norma en cita, y como quiera que, vencido el término, la parte demandada incumplió con la orden dada por el despacho frente a la consignación de los emolumentos dados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó como necesario para la práctica de la pericia decretada, la misma ha de tenerse por desistida y el despacho prescindirá de la misma.

Es así, que, siguiendo el trámite procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Indicándose que, una vez finalizadas las etapas, se emitirá el respectivo fallo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR DESISTIDA la prueba pericial de cotejo, decretada en auto de fecha 24 de enero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJESE como hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dc8d936dc3b2cca1ba3785214f090a945c40f2b5bac705ca09a19d62cddfc3**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARIANA BAUTISTA AROCA LOPEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00016-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendarado 22 de noviembre de 2022 se impuso la carga a la parte demandante a efectos de notificar a la nueva dirección aportada de la parte ejecutada el auto que libro mandamiento de pago, sin que a la fecha exista cumplimiento de dicha carga procesal.

Como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero, mismo que reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”* (Énfasis propio).

En virtud de ello, **REQUÍERASE** a la parte actora para que dentro de los siguientes 30 días proceda a notificar a la ejecutada **MARIANA BAUTISTA AROCA LOPEZ**, de conformidad al de fecha 22 de noviembre de 2022, **so pena de dar aplicación a la norma en cita y decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a las previsiones del artículo 317 del CGP.**

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la ORIP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio**
de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5884f69f70e5ec7d21f235ecf22aa642f356c7cc61bcd74559790c0606cdd14**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: RICARDO LUIS DAZA MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00107-00

Se tiene que, por auto del 07 de marzo de 2023, se decretó como prueba de oficio al interior de la presente causa, copia de todos y cada uno de los desprendibles de nómina del señor RICARDO LUIS DAZA MENDOZA en su calidad de empleado en la Contraloría General del Departamento de la Guajira, concediéndose para ello el término de diez (10) días, sin que a la fecha se hubiere allegado respuesta a tal requerimiento, mismo que fue efectuado a través de correo electrónico, el 15 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, para que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, se sirva remitir en su integridad, los desprendibles de pago efectuados al señor RICARDO LUIS DAZA MENDOZA, quien fungió como empleado de dicha entidad, donde le hubiere sido descontado algún valor de los emolumentos recibidos por concepto de los créditos No. 59151852 y 59151850 a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., aportándose evidencia de dichos conceptos en favor de la entidad mentada. Por secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

ADVIÉRTASELE en la comunicación que el incumplimiento a la orden, le es **acarrearable** las sanciones contempladas en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

Una vez recibida la correspondiente comunicación, **DEVUÉLVASE** las actuaciones al despacho a efectos de proferir sentencia al interior de la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be654e33bd947c10d41a6905c83577f8a8de3af4334cb54c9e62f2ba5dbe240**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: REMEDIOS RAFAELA ROBLES DE PIMIENTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00118-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 22 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que se observe cumplimiento a la carga de notificación del extremo ejecutado.

Como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero, mismo que reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”* (Énfasis propio).

En virtud de ello, **REQUÍERASE** a la parte actora para que dentro de los siguientes 30 días proceda a notificar a la ejecutada **REMEDIOS RAFAELA ROBLES DE PIMIENTA**, de conformidad al de fecha 22 de noviembre de 2022, **so pena de dar aplicación a la norma encita y decretar el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio**
de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57dc9a94bdb0962d9063985be9c180a5a7fc444090c707e6f2afdb30755a58c**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00201-00

Visto que el emplazamiento de la ejecutada ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA se encuentra surtido en debida forma, sin que la misma concurriese al proceso, se hace necesario designársele Curador Ad Litem, a efectos de dar continuidad al correspondiente trámite procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad Litem de la ejecutada ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA, al profesional del derecho **JUAN DAVID RAMON ZULETA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la designación efectuada, haciéndole saber en la comunicación las advertencias y consecuencias de la no aceptación, pronunciamiento ante la designación, e incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso. Así mismo, adjúntese traslado de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc630acbb98aa707f6bfb91575ee72eaf6368e68b826c3788307c6f894ccd43**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON
Radicación: 44-001-40-03-002-**2022-00203-00**

Se tiene que, por auto del 25 de abril de 2023 se requirió al extremo ejecutante a efectos de intentar surtir la notificación personal del ejecutado al abanado telefónico aportado y debidamente acreditado en el libelo de la demanda, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento.

Por memorial adosado el 08 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante indica que fue infructuosa dichas diligencias de notificación, como quiera que el número no reporta dentro de la aplicación de mensajería WhatsApp, y vía llamada telefónica le fue indicado que el número no pertenece al señor LOAIZA ARAGON y que desconocen al mismo.

La manifestación resaltada pudo ser corroborada por el despacho; **no obstante en lo sucesivo se recuerda al interesado y se insta para que sus manifestaciones sean probadas al menos de forma sumaria, esto es, lo relativo a la realización de llamadas e inexistencia del aplicativo whatsapp, conforme a la exigencia de la Ley 2213 de 2022.**

No obstante lo anterior, y como quiera que no existe medio conocido distinto, a efectos de surtir la notificación personal, se estima procedente acceder a la solicitud de emplazamiento de la pasiva, de conformidad a lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y así se resolverá.

De otra parte, se tiene memorial del 24 de mayo de 2023, por el cual el apoderado judicial del extremo ejecutante allega autorización conferida al abogado JULIO FRANCISCO GONZALEZ PAZ para la revisión del expediente, solicitud y toma de copias de las actuaciones que se surtan al interior del proceso, de la cual el despacho accederá de forma favorable.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado **WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplida lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.



TERCERO: AUTORÍCESE al abogado **JULIO FRANCISCO GONZALEZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.827.559 y portador de la T.P. No. 233.411 del CSJ, a tener acceso al expediente, su revisión, solicitud de copias y actuaciones, de conformidad a lo indicado en precedencia, y la autorización adosada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0036 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5378b34281220cdf25e81caf2b6378ac2c4e683a43baef81aba10563ca11463**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: WILMAR GONZALEZ ROJAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00213-00

Se tiene que, por auto del 07 de febrero de 2023 se requirió al extremo ejecutante a efectos de rehacer las notificaciones, aportando en debida forma la manera en que obtuvo la nueva dirección electrónica indicada.

Con posterioridad, con memorial del 10 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante indica que no fue posible acreditar en debida forma la nueva dirección electrónica, por lo que procederá a realizar la gestión de notificación de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física que reposa en el libelo de la demanda.

El 12 de mayo de 2023 se adosa memorial donde se aportan las resultados de la diligencia de citación para notificación personal del ejecutado, como se observa a continuación:

CERTIFICA

Que el día 2023-04-05 esta oficina recepcionó y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de Remitente

Nombre: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ
Contacto: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ
Dirección: CARRERA 2 N 19 - 22 OF 401 EDIF CARRERA SEGUNDA SANTA MARTA MAGDALENA
Teléfono: 4214630
Identificación: C Cedula 57437328-0

Datos de Destinatario

Nombre: WILMAR GONZALEZ ROJAS
Contacto:
Dirección: CARRERA 2 NO 2 72 PALOMINO GUAJIRA [CP: NP]
Teléfono: 0
Identificación:
Observaciones: RADICADO 2022-213

El envío se pudo entregar: NO, NC - NO COBERTURA, Fecha de última gestión:2023-05-10 14:35:19
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
RESOLUCION 5588 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa

More information

Observaciones: NO CUBRIMIENTO: EL DIA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2023 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE EN LA DIRECCION INDICADA ES DIFICIL ACCESO

ENTREGADO
NO
NC - NO COBERTURA

Firma autorizada

CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en Santa Marta a los 10 días del mes Mayo del año 2023

Página 1 de 1

IMPRESA SANTA MARTA 1 800 141 133 - 7 1 5419 de Riohacha 31 de 2014

Impreso Por FivePostal (www.fivepostalcolombia.com)

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia
j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210

pág. 1



De la misma, se desprende que la citación no fue entregada, no por que la dirección no exista, sea errónea, sino porque es de difícil acceso, situación que a considerar de este despacho no es suficiente para proceder con el emplazamiento solicitado por la memorialista, y por lo que habrá de requerirse a efectos de intentar nuevamente la diligencia de citación para notificación personal a la dirección reportada, acudiendo de ser necesario por intermedio de diferente empresa postal.

Así mismo, se evidencia un yerro en la comunicación remitida, en el entendido que la dirección corresponde al municipio de Palomino – La Guajira, en virtud de ello, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, el término que debe indicarse para la comparecencia del citado es de **diez (10) días** y no cinco, como fue plasmado en la comunicación aquí presentada, siendo necesario que se corrija tal yerro, a efectos de ser tenida en cuenta, y realizada en debida forma dicha actuación.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: REHÁGACE la diligencia de citación para notificación personal, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NÍEGUESE la solicitud de emplazamiento, hasta tanto se efectúe en debida forma la citación para notificación personal indicada en precedencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de impulso a la presente demanda, efectuando la notificación al ejecutado en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., so pena de darle aplicación a la sanción impuesta en el Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9144d7bf56a1cb3286f753f48f7c3be940272b0028a12364996d50906eee3d6b**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES DE LA GUAJIRA EU Y JEANNER VEGA RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00307-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendarado 07 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante a efectos de allegar las constancias de notificaciones adosadas al plenario o rehacer las mismas, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, como quiera que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023 se efectuó requerimiento al extremo ejecutante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad y de otra parte no existe prueba del diligenciamiento (trámite) de medidas cautelares que se encuentren pendientes de consumación por parte del interesado.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a



disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0041 de hoy **28 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a11fd25e61f5f3d6f04fff680c9c62d43e56f20b7fa0799341887abdf52dd4**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KAREN PATRICIA BORREGO PIZARRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00164-00

Observa el despacho que la ALCADÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO, hizo devolución del despacho comisorio No. 001 materializado, mediante oficio No. 0062- 2023 INSPO, diligencia que se practicó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 041-107787, ubicado en la Calle 4 No. 9-74 municipio de Santo Tomás, Atlántico.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena insertar el despacho comisorio al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 041 de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e4aebf4af8fc925de4fb6e686a54ababc477e1804191b82231b100f73d6bac**

Documento generado en 27/06/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

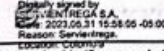
ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEIMER JOSÉ TORRES RIVAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00234-00

Visto que en auto que data de fecha 14 de marzo de 2023, se ordenó cumplir con las notificaciones conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y con las acotaciones señaladas en el auto referido.

En memorial de fecha 23 de marzo de 2023, el apoderado judicial señala que NO se revisó cuidadosamente por parte de este despacho la constancia de apertura del correo electrónico, es importante indicarle al memorialista, que se le requirió sobre múltiples puntos, sin que contestara a fondo lo solicitado y mucho menos acreditara las condiciones indicadas.

No obstante, procede a allegar constancia de envío de citación para notificación personal a la dirección de notificación física, de acuerdo al artículo 291 del C.G.P., por lo que, se procede a revisar:

La citación para notificación personal fue entregada en fecha 25 de mayo de 2023, en la dirección carrera 14 A No. 34ª -282 en la ciudad de Riohacha, sin que a la fecha hubiere concurrido en demandado a las instalaciones del Despacho a notificarse.

 servientrega Ministerio de Transportación		Constancia de Entrega de COMUNICADO			
NIT 860512330-3				1906289	
Información Envío					
No. de Guía Envío		9147965659		Fecha de Envío 23 5 2023	
Remitente	Ciudad	VALLEDUPAR		Departamento	CESAR
	Nombre	ORLANDO FERNANDEZ			
	Dirección	CARRERA 16 # 13-59 BRR ALFONSO LOPEZ		Teléfono	3156633493
Destinatario	Ciudad	RIOHACHA		Departamento	LA GUAJIRA
	Nombre	DEIMER JOSE TORRES RIVAS			
	Dirección	CRA 14A # 34A - 282 BARRIO LOS OLIVOS		Teléfono	1111111111
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Observaciones					
Nombre de quien Recibe		MONICA TORRES			
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	1118802313	
Fecha de Entrega Envío		Día 25	Mes 5	Año 2023	Hora de Entrega HH 16 MM 2
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			COMUNICADO		
Anexos()					
Información de seguimiento interno					
Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia		
ALVARO ARROYO			Día	Mes	Año HH MM
Firma:	DEISY DAYAN PABA BARRAZA		31	5	2023 15 58
		Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. Está certificación está avalada por la ley 527 de 1999 según los artículos 20 y 21 y cuenta con validez legal y jurídica como evidencia digital.					

BO-1CCM-CMI-F-1



CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 DEL CGP

Señor(a), Doctor(a):
DEIMER JOSE TORRES RIVAS
Carrera 14 A #34 A -282 BARRIO LOS OLIVOS
RIOHACHA LA GUAJIRA

Por medio del presente escrito me permito informarle que existe un proceso en su contra de las siguientes características:

RADICADO DEL PROCESO:
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.
FECHA DE PROVIDENCIA: 08-11 DE 2022, 14-02-2023
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DEIMER JOSE TORRES RIVAS

JUZGADO QUE CONOCE DEL PROCESO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA, PALACIO DE JUSTICIA PISO 2 EMAIL j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le previene de conformidad con la norma citada, para que se sirva comparecer al JUZGADO citado, de inmediato o dentro de los 5XX 10 30 -Días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia dictada dentro del presente proceso y garantizarle su derecho a la defensa, de estar el juzgado cerrado, puede solicitar cita, contestar la demanda o información en el correo electrónico citado.

Cordialmente,

Centro de Selección

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente asume de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9147965679

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones		
☒ Citaciones a diligencias judiciales	<u>2</u>	<u>1</u>
☐ Otros Documentos Legales		

Los anexos no son cotejables.

28/05/23

Así, las cosas se le REQUIERE a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación consagrado en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación consagrado en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beee7d5af04d9980189283a526bc2c2c43c16adf32c3caf9157cf1b5426ebb57**

Documento generado en 27/06/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 27 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE INGNACIO MELO FREILE
DEMANDADO: MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA
RADICADO: 440014003002-2023-00165-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la Ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que impiden continuar con el trámite:

- La pretensión respecto de intereses moratorios de cada factura aportada, se pretenden desde el momento de la emisión de la factura y/o fecha distinta de la consignada en el título valor y no desde la fecha de su vencimiento, sin que se hubiere establecido la fecha de su inicio y finalización.
- Los certificados de existencia y representación legal no se insertaron actualizados.
- No se insertó manifestación expresa de donde se obtuvo la información de canal digital, No se aportó prueba de obtención del canal digital, de documento que provenga del deudor, de este modo, no cumple con lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información



porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”.

El incumplimiento de los anteriores requisitos conllevarían a inadmitir la demanda, sino fuera porque se considera que la factura electrónica allegada no cumple con los requisitos legales así:

SOBRE LA FACTURA ELECTRÓNICA:

Se advierte que al revisar el contenido de las facturas electrónicas, se avista que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicas, porque en ellas se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante como «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co: “REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian.

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

Como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos en principio no cumplen con el requisito antes mencionado, y solo serán válidas en tanto se allegara en formato imagen la totalidad de requisitos legales previstos para verificar su cumplimiento.

Toda vez que en las facturas aunque se especifica su emisión, en estas no se avizora la fecha de entrega a su receptor y que en efecto haya sido recibida.

Al respecto se cita aparte jurisprudencial del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín así:



“De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 42 documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor”¹.

Conforme con el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de expedición, recibo, rechazo y conservación.

La factura electrónica como título valor es aquella consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015.

Además, que el legislador en el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor», por lo que para el ejercicio de la acción cambiaria en estos casos, se deberá allegar documento que acredite su inscripción allí.

Finalmente, que conforme al artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio, en tanto, el asentimiento será tácito cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor.

En el párrafo 1º de dicha norma que «se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo», por lo que deberá poder verificarse o adjuntarse dicha constancia.

En tanto que el párrafo 2º dispone que «el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN», que recuérdese es la plataforma electrónica de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales que contiene el registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Bajo tales lineamientos, se observa que la factura electrónica traída al cobro carece de aceptación, pues en el evento de ser expresa, no se trajo la constancia de recibido electrónico emitida por el adquirente, deudor o aceptante, y en el



evento de ser tácita, no media registro en la plataforma electrónica establecida para el efecto, circunstancia que impone denegar la orden de apremio solicitada.

Al respecto, necesario es precisar que la exigencia que se echa de menos permaneció incólume con la modificación que introdujo el Decreto 1154 de 2020, resultando necesaria en el caso de la aceptación expresa por hacer parte integrante de la factura, y de la aceptación tácita por haberlo previsto así el legislador, debiendo registrarse ésta en la plataforma electrónica como un evento.

En efecto, la normatividad en cita define evento como ‘un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación’, y ocurre que revisada la plataforma electrónica la factura objeto de cobro **no registra eventos que permitan advertir la trazabilidad del envío de la factura, y/o su recibo por parte del presunto deudor.**

Así las cosas y siendo que al Juez le corresponde realizar un estudio minucioso de los títulos ejecutivos presentados para su cobro, es competencia del despacho judicial realizar manifestaciones sobre los requisitos formales del título

Al respecto ha sido expuesto: “esta norma ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema en sede de tutela, en providencias como la STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016 y en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017 . Allí, dicha Corporación estableció que “la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa”. Se concluye que el Juez sí tiene competencia para realizar control formal al título allegado, con miras a decidir si libra o no mandamiento de pago. Y es que no puede ser diferente, pues otra interpretación convertiría, a quien es el director del proceso en un convidado de piedra del litigio, antes que erigirse como un garante de la Constitución en el ejercicio de la administración de justicia”.

Dentro del caso sub lite, el despacho encuentra que esas reflexiones son pertinentes se iteran son «facturas electrónicas» con las cuáles no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares, porque la demanda lo que se aportó fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas –que valga señalar, se insertaron en forma escaneada-, pero se echa de menos los presupuestos procesales antes descritos, siendo esa orfandad transcendental en este estadio porque es claro que sólo esos títulos de cobro generados a partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio. Valga aclarar que si bien a partir de las imágenes se pudo acceder en algunas facturas al código qr insertado, de la información allí consignada tampoco se pudo advertir el requisito de comunicación echado de menos.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica MILKO FERNANDO BUENDIA AGUIRRE, En los términos del artículo 77 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **28 de junio**
de 2023, las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e519c9bda18f912ee330e3f30559eabc8d74caa91a003ae36210ae8ac768ca
Documento generado en 27/06/2023 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 27 de junio de 2023

Asunto EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON

Demandados: DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ Y ENNA MAGDANIEL DE REALES

Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00284-00

Encuentra esta agencia judicial, que existe comunicación por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, la cual informa sobre la radicación efectiva del embargo ordenado por esta agencia judicial, sin embargo, revisado el certificado aportado y el oficio emitido, se evidencia que existió error al señalar el número de radicado del proceso y de manera consecuente se señaló ese mismo radicado por parte de la entidad encargada de registro, además se indicó por parte de la ORIP de manera equívoca el nombre del juzgado que emitió la orden, para mayor ilustración véase:

ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha 07/03/2023	Radicación 2023-210-6-1351	VALOR ACTO: \$ 0
DOC: OFICIO 521	DEL: 12/08/2022	JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA DE RIOHACHA	
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJON "COOTRACERREJON" NIT# 8000200348			
A: MAGADANIEL DE REALES ENNA	CC# 22961270	X SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO	
FIN DE ESTE DOCUMENTO La guarda de la fe pública			
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Oficio JSCM No. 521
Riohacha, 12 de agosto de 2022.

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
La Ciudad

Rad. Proceso 44-001-40-03-002- 2022-00085-00

Cordial Saludo,

Le comunico que este despacho judicial mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia instaurado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON con NIT. 800.020.034-8, antes COOPESAGUA, mediante apoderado judicial ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.930.535 y T.P. 114.432 del CS.J, contra DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.078 Y ENNA MAGDANIEL DE REALES, ~~identificada con cédula de ciudadanía No. 22.961.270~~ RESOLVIÓ: DECRETESE EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado así: inmueble ubicado en la Carrera 8ª No. 17-05 en la ciudad de RIOHACHA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-10489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA, de propiedad de la demandada ENNA MAGDANIEL DE REALES según consta en la Escritura Pública No. 1146 de fecha siete (07) de octubre de 2019 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA. Una vez inscrito el presente proceso se requiere para que se allegue certificado con la inserción del caso.

Se le pide que al momento de responder este oficio por favor citar demandante, demandado y radicación del proceso para la más rápida identificación del mismo en este despacho. Se le advierte que debe responder dentro de los tres días siguientes so pena de incurrir en las sanciones respectivas.

Atentamente,

Como se pudo constatar, se estipulo como juzgado segundo civil del circuito de Riohacha , cuando lo correcto es JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, de otra parte en el oficio 521 se estipulo como radicado del proceso 44-001-40-03-002-**2022-00085-00**, cuando lo correcto era 44-001-40-03-002-**2021-00284-00**.

Así las cosas, este juzgado, previendo futuras situaciones y/o errores emitirá las órdenes que considera a lugar.

Por otra parte, se evidencia que se aportó notificación por aviso por el extremo ejecutante, empero, en el documento remitido a los ejecutados, se incurrió en error pues se señaló dirección electrónica errada a los ejecutados, debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma física en los horarios de atención presencial de lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia. Por lo anterior, se debe hacer la corrección respectiva y rehacer la notificación propuesta. Así las cosas

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIÉSE a la ORIP RIOHACHA, fin de que se sirva corregir la anotación No. 04, en folio de matrícula 210-10489 en lo que corresponde al número de radicado



del proceso y denominación del juzgado; siendo lo correcto: RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00284-00 Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA. Remítase copia de esta providencia. Una vez sea cumplida la orden aquí estipulada infórmese a este despacho sobre ello, para los fines que de ley correspondan.

SEGUNDO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído.

TERCERO: **Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **28 de junio**
de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eb75b1a8215a38941a91af50d460c76bb5bda42370b61a9671f04223f2e0ba**

Documento generado en 27/06/2023 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 27 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: LESVIA RAFAELA BARRIOS HERNANDEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00115-00

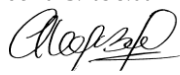
Se evidencia que se aportó certificación con citación para notificación personal por el extremo ejecutante, empero, en el documento remitido a los ejecutados, se incurrió en error pues se señaló un horario de atención presencial errado a la ejecutada, téngase en cuenta que, debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma física en los horarios de atención presencial de lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por lo anterior, se debe hacer la corrección respectiva y **rehacer la notificación propuesta**.

Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **28 de junio**
de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c6dea5699e77b50b2dc43ad949f46788cd73e2df8ba837796c1f0bc40c30ce**

Documento generado en 27/06/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 27 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JUAN CARLOS DELUQUE VASQUEZ

Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00111-00

Entra el despacho a resolver, observa que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P., esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas.
3. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
4. El desglose de los títulos ejecutivos base de la presente acción, y entréguesele a la parte demandada con las respectivas constancias, si a ello hay lugar.
5. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
6. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **28 de junio**
de 2023. las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ac7604547947cf228d67c6747b59bc827017d7c7c0ad393eb3b11877849cd8**

Documento generado en 27/06/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA LIDER
DEMANDADO: INTERCOM DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00044-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada INTERCOM DE COLOMBIA S.A.S., tal como fue ordenado en auto de fecha 14 de marzo de 2023.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos":

El numeral 1° de la prenombrada norma señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

En ese orden de ideas, se tiene que quedó pendiente surtir el trámite de notificación de la demandada INTERCOM DE COLOMBIA S.A.S., en debida forma, tal como en auto que antecede se ordenó y habiendo transcurrido holgadamente más de 30 días sin que se diera cumplimiento al rito de notificación; carga que es impuesta a la parte demandante y es totalmente necesaria para que la *litis* quede trabada, así las cosas, sería del caso ordenar la terminación anormal del proceso, aplicando la figura de desistimiento tácito, de no ser porque solo existe prueba en el expediente de consumación de las medidas dirigidas a las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ, por lo que, no resulta claro para esta agencia judicial si las medidas cautelares dirigidas a BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, se encuentran consumadas, así las cosas, se procederá a ordenar la remisión del Oficio JSCM No. 0309 de fecha 16 de mayo de 2022, a las antes aludidas.

En lo que respecta, a la renuncia del apoderado judicial enviada vía correo electrónico en fecha 23 de marzo de 2023, se procederá a tramitar la renuncia presentada por el apoderado JULIAN SIERRA RESTREPO, teniendo en cuenta que fue notificada a la parte ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de la parte demandante JULIAN SIERRA RESTREPO, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.



ALBP

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del Oficio JSCM No. 0309 de fecha 16 de mayo de 2022 a las entidades BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA.

TERCERO: Una vez enviados los oficios antes mencionados INGRÉSESE el expediente al despacho para valorar la terminación por desistimiento tácito por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 041 de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad694d3e0e4d39decb3394ce1ec818ba6824f07ae09218ac888e61c81827434**

Documento generado en 27/06/2023 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 27 de junio de 2023

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (VERBAL) MENOR CUANTIA

Demandante: MARLENE IPUANA AMAYA

Demandado: NOLCA BEATRIZ OJEDA DE MAGDANIEL Y PERSONAS

INDETERMINADAS

Radicación: 440014003002-**2021-00215-00**

En atención a la solicitud de aclaración Juan Carlos Quintana Suarez, la misma en sentido estricto, no está llamada a prosperar en virtud de lo reglado por el Art 285 CGP, que literalmente expresa:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Lo pedido por el profesional del derecho está abiertamente por fuera del término de ejecutoria, pues la providencia se notificó el 22 de febrero de 2023, y su solicitud es de fecha 28 de marzo de 2023, por lo anterior, su petición no está llamada a prosperar.

Empero no puede esta agencia desconocer la situación expuesta, en lo atinente a la respectiva inscripción por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Riohacha, pues existe evidencia de nota devolutiva, al igual que de la orden de inscripción, por lo anterior se requerirá a dicha entidad para que explique el estado de la solicitud, y/o manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la inscripción ordenada por esta judicatura, máxime y cuando, manifestó mediante nota devolutiva de fecha 28 de febrero de 2022 que “SE DEVUELVE POR HABER INGRESADO DOS VECES EL DOCUMENTO PARA REGISTRO”, empero, tal y como se ve en certificado de tradición aportado de fecha 23 de marzo de 2023, no se ha procedido al registro por dicha entidad, desatendiendo la orden del juzgado.



La validez de este documento podrá verificarse en la página: certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230323482774310705 Nro Matrícula: 210-51792
Pagina 1 TURNO: 2023-210-1-6755

Impreso el 23 de Marzo de 2023 a las 04:44:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 210 - RIOHACHA. DEPTO: GUAJIRA. MUNICIPIO: RIOHACHA. VEREDA: RIOHACHA
FECHA APERTURA: 14-07-2009 RADICACIÓN: 2009-2280 CON RESOLUCION DE: 15-09-2008
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
VER LINDEROS EN LA RESOLUCION 551 DE FECHA 15-09-2008, INCODER RIOHACHA. AREA 13 HAS 3848M2

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-210-6-2280
Doc: RESOLUCION 551 DEL 15-09-2008 INCODER DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0103 ADJUDICACION BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-
A: MAGDANIEL BERTIZ RICADERO CC# 15220139 X
A: OJEDA DE MAGDANIEL NOLCA BEATRIZ CC# 40914799 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-210-6-2280
Doc: RESOLUCION 551 DEL 15-09-2008 INCODER DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0458 PROHIBICION ADMINISTRATIVA RES.N.551 DE FECHA 15-09-2008, NO PODRA FRACCIONARSE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-
A: MAGDANIEL BERTIZ RICADERO CC# 15220139 X
A: OJEDA DE MAGDANIEL NOLCA BEATRIZ CC# 40914799 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

En lo atinente a la notificación que debe hacer el demandante, se le ha venido orientando mediante autos, señalando los yerros cometidos y como deben ser subsanados, por lo tanto, no es achacable a esta judicatura los errores en los cuales se ha incurrido, pues es deber funcional del juez garantizar el debido proceso de las actuaciones judiciales y en pro de eso se emiten las decisiones, que han sido notificadas de conformidad con el estatuto procesal vigente. Con base en lo expuesto deberá desplegar el trámite de notificaciones, corrigiendo los yerros procesales ya advertidos en autos que preceden, en un término de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito.

De cara a la solicitud de la Dra. CAROLINA ANDREA BETTIN DAZA, en el momento no resulta procedente, puesto que existía pronunciamiento pendiente por parte del despacho, respecto de solicitud hecha por el extremo demandante, aunado a ello, no se puede desconocer la situación alrededor de la inscripción de la medida, tal y como



ya fue abordado, por tanto su solicitud será despachada desfavorablemente, esto es, se encuentra vigente de materialización medida cautelar o de respuesta en torno al mismo asunto.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de auto por ser extemporánea y consecuencialmente conminar al interesado al cumplimiento de la carga procesal establecida en auto del 21 de febrero de 2023, so pena de aplicación de la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Riohacha, para que, en término de 10 días hábiles, informe a este juzgado las razones por las cuales no ha procedido a la inscripción de la demanda que aquí cursa tal como fue ordenado y comunicado mediante oficio JSCM. No. 1001 respecto de folio de matrícula inmobiliaria No 210-51792, máxime y cuando, manifestó mediante nota devolutiva que “SE DEVUELVE POR HABER INGRESADO DOS VECES EL DOCUMENTO PARA REGISTRO”

TERCERO: Complétese el trámite de notificación según lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem, so pena de aplicación de la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: NEGAR la solicitud hecha por la Dra. CAROLINA ANDREA BETTIN DAZA, por lo resuelto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775ff99ca4fee6a702d7e7f15b20b60f029024209abc036bce54ca565e7c7b19

Documento generado en 27/06/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: ARGENIS ALEJANDRO GOMEZ BERMUDEZ
Demandado: EDGARY PAOLA ACOSTA CAMERO sucesora procesal de
EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00059-00

Se observa respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al requerimiento efectuado por este estado judicial en cuanto a la práctica de prueba pericial decretada en favor del extremo ejecutado, mediante auto calendarado 28 de febrero de 2023; en virtud de ello, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta adosada el 10 de abril de 2023.

Así mismo, y como quiera que de dicho memorial se indica la forma en que se debe proceder para la práctica probatoria decretada, se hace necesario requerir al extremo ejecutado, para que dentro del término de 30 días cumpla con las gestiones pertinentes para llevar a cabo dicha prueba, ello **so pena de dar aplicación a la norma en cita y decretar el desistimiento**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio**
de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033ba26caad7738b8518c238d96f2fda0108da8ebcc8e0d19c9c04985b81df62**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: OLGA ROSA IBARRA CAMPO
Demandado: FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00345-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de publicación feneció sin que los emplazados ni personas desconocidas e indeterminadas comparecieran al proceso, se procederá a designarse Curador Ad Litem a los demandados FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU, PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad Litem de los demandados FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU, PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, al profesional del derecho **JUAN DAVID COTRES BARROS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la designación efectuada, haciéndole saber en la comunicación las advertencias y consecuencias de la no aceptación, pronunciamiento ante la designación, e incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Así mismo, adjúntese traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f46a9f83a67ecd53b5622f4ffc44ef1aae1d26bce6adc4a4b78cf724198bf**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: OBER MAESTRE BRITO
Demandado: FREDDY DE JESUS ELIAS AREVALOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00370-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 25 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo, y, con posterioridad, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante a efectos de rehacer la notificación del aquí ejecutado, sin que a la fecha exista gestión de las diligencias de notificación ordenadas en el auto mentado.

Como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero, mismo que reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**” (Énfasis propio).*

En virtud de ello, **REQUÍERASE** a la parte actora para que dentro de los siguientes 30 días proceda a notificar al ejecutado **FREDDY DE JESUS ELIAS AREVALOS**, en la forma indicada en el auto del 14 de septiembre de 2022, **so pena de dar aplicación a la norma en cita y decretar el desistimiento tácito de acuerdo a las previsiones del artículo 317 del CGP.**

Finalmente se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO AV VILLAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0041** de hoy **28 de junio**
de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d0aa03037aeb03eee62c46cfce17b1dfc6475ca9aada63c47577339e1df896

Documento generado en 27/06/2023 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>